

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALDEMAR TENORIO
DEMANDADO: MOISES VELASCO CAICEDO
RADICADO: 2019-00228-00
AUTO: INTERLOCUTORIO No. 480 INTEGRA CONTRADICTORIO

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho, el presente proceso reivindicatorio, incoado por conducto de apoderado judicial, por el señor ALDEMAR TENORIO, en contra del señor MOISES VELASCO CAICEDO, sin embargo, con ocasión a la contestación a la demanda es menester efectuar la vinculación que pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que están facultadas para impetrar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, siendo elementos de dicha acción el *“derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identificar entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular”*. (CSJ, Sala Civil. Sentencia de 9 de mayo de 1997. Exp. 4577).

Al respecto, es reiterativa la manifestación del demandado MOISES VELASCO CAICEDO por intermedio de apoderada judicial, en la contestación, en la que señala que: *“La Resolución No. 1224 del 6 de mayo de 1972 que expidió el entonces INCORA para adjudicar al demandante el predio que no era baldío denominado el Caimito (certificado de Tradición No. 130-5717) que hace parte del predio llamado el Carmen (certificado de tradición No. 130-9634), este último con una extensión de 27.200 metros cuadrados cuya propiedad inicio en cabeza del señor Ricardo Holguin en el año 1937 y paso al señor Cruz Maria Velasco Caicedo y fue adjudicado por este en sucesión al señor MOISES VELASCO CAICEDO (E.P.*

No. 1178 del 4/2/98), quien reivindicó mediante acción judicial del 6 de junio de 2012 conocida por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Tejada Cauca, ocurrido lo cual el bien se vendió mediante escritura pública 113 del 19/02/2013 de la Notaria Única de Puerto Tejada Cauca y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-9634, al señor **REINELDO BERMUDEZ ANGOLA** quien actualmente ejerce la posesión y **dominio pleno del inmueble**” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En efecto, se insiste que el predio a reivindicar pertenece al denominado el Carmen, que es de propiedad del señor REINELDO BERMUDEZ ANGOLA (ver anotación 8 certificado 130-9634 ORIP de Puerto Tejada), por lo que dada esta particular circunstancia en la que incluso se denuncia una “adjudicación irregular por parte del “INCORA”, es menester vincular en este trámite al mencionado, por resultar afectados sus derechos dentro de esta causa y a efectos de que ofrezca mediante las defensas respectivas, la claridad que al respecto se requiere, dentro de las previsiones establecidas en el artículo 61 del CGP.

Como corolario de todo lo anterior, el despacho ordenará de oficio, la integración del Litis consorcio necesario citado, en la forma y con el término dispuestos para la parte demandada, tal como lo dispone el citado artículo 61 ibídem, para lo cual, cumplido el mismo, se procederá el traslado de las excepciones de mérito y las defensas que desde la novedosa vinculación se presenten.

En consecuencia el Juzgado Civil municipal de Puerto Tejada Cauca del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de Litis consorcio necesario, al señor REINELDO BERMUDEZ ANGOLA, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta decisión, la parte demandada debe informar la dirección de **notificación física y electrónica** del señor REINELDO BERMUDEZ ANGOLA, a efectos de que el demandante agote la **notificación personal** de rigor, la que debe hacerse en la forma estatuida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, además, la contestación de la demanda presentada por el señor MOISES VELASCO

CAICEDO, haciéndole saber que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer sus defensas las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co Se advierte que dicha documentación debe ser remitida a la dirección de notificación del vinculado

TERCERO: ADVERTIR que con la presente vinculación, el proceso queda suspendido hasta tanto se cumplan las presentes disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

LPCV.